

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
nieghe

CIRCULAR N.º 634

SANTIAGO, 13 de diciembre de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ENERO DE 1979, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1. Por las circulares N.º 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 493 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de enero conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio. A este sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de enero de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 493. Debe tenerse presente en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de enero deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 27o/o de interés penal para el mes de enero.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ENERO DE 1979 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	125.335,0	240.840,0
	DICIEMBRE	125.334,0	240.840,0
1971:	ENERO	123.585,0	237.478,0
	FEBRERO	122.695,0	235.768,0
	MARZO	121.235,0	232.964,0
	ABRIL	118.295,0	227.312,0
	MAYO	115.060,0	221.093,0
	JUNIO	112.776,0	216.702,0
	JULIO	112.445,0	216.068,0
	AGOSTO	111.246,0	213.764,0
	SEPTIEMBRE	110.082,0	211.526,0
	OCTUBRE	108.266,0	208.037,0
	NOVIEMBRE	105.450,0	202.624,0
	DICIEMBRE	102.621,0	197.185,0
1972:	ENERO	99.006,0	190.235,0
	FEBRERO	92.977,0	178.642,0
	MARZO	90.502,0	173.884,0
	ABRIL	85.654,0	164.563,0
	MAYO	82.157,0	157.841,0
	JUNIO	80.477,0	154.612,0
	JULIO	77.046,0	148.016,0
	AGOSTO	62.774,0	120.572,0
	SEPTIEMBRE	51.369,0	98.640,0
	OCTUBRE	44.583,0	85.593,0
	NOVIEMBRE	42.214,0	81.039,0
	DICIEMBRE	38.965,0	74.792,0
1973:	ENERO	35.326,0	67.797,0
	FEBRERO	33.922,0	65.098,0
	MARZO	31.948,0	61.303,0
	ABRIL	28.990,0	55.618,0
	MAYO	24.282,0	46.565,0
	JUNIO	20.997,0	40.250,0
	JULIO	18.212,0	34.896,0
	AGOSTO	15.559,0	29.796,0
	SEPTIEMBRE	13.313,0	25.479,0
	OCTUBRE	7.102,0	13.536,0
	NOVIEMBRE	6.719,0	12.801,0
	DICIEMBRE	6.414,0	12.217,0
1974:	ENERO	5.620,0	10.693,0
	FEBRERO	4.516,0	8.571,0
	MARZO	3.954,0	7.492,0
	ABRIL	3.429,0	6.484,0
	MAYO	3.154,0	5.958,0
	JUNIO	2.611,0	4.915,0
	JULIO	2.340,0	4.397,0
	AGOSTO	2.110,0	3.955,0
	SEPTIEMBRE	1.869,0	3.495,0
	OCTUBRE	1.542,0	2.924,0
	NOVIEMBRE	1.378,0	2.656,0
	DICIEMBRE:	1.268,0	2.488,0

1975:	ENERO	1.091,0	2.172,0
	FEBRERO	916,0	1.849,0
	MARZO	740,1	1.509,0
	ABRIL	599,4	1.232,0
	MAYO	505,6	1.049,0
	JUNIO	412,4	859,1
	JULIO	368,6	777,5
	AGOSTO	330,3	705,7
	SEPTIEMBRE	295,1	637,7
	OCTUBRE	265,4	580,4
	NOVIEMBRE	239,0	529,0
	DICIEMBRE	217,3	487,3
1976:	ENERO	191,4	431,6
	FEBRERO	169,1	383,1
	MARZO	144,6	325,4
	ABRIL	125,5	280,2
	MAYO	110,8	246,1
	JUNIO	95,5	208,1
	JULIO	84,9	183,0
	AGOSTO	77,8	168,3
	SEPTIEMBRE	69,8	149,4
	OCTUBRE	63,1	133,7
	NOVIEMBRE	58,5	125,1
	DICIEMBRE	53,5	114,1
1977:	ENERO	48,5	102,1
	FEBRERO	43,9	91,0
	MARZO	39,6	80,0
	ABRIL	36,1	71,9
	MAYO	33,1	65,6
	JUNIO	30,5	60,3
	JULIO	27,8	54,2
	AGOSTO	25,4	49,2
	SEPTIEMBRE	23,0	43,8
	OCTUBRE	20,7	38,0
	NOVIEMBRE	18,9	35,0
	DICIEMBRE	17,0	30,9
1978:	ENERO	15,4	28,6
	FEBRERO	13,8	25,6
	MARZO	12,2	22,0
	ABRIL	10,7	18,9
	MAYO	9,3	16,4
	JUNIO	8,0	14,1
	JULIO	6,7	11,3
	AGOSTO	6,7	8,3
	SEPTIEMBRE	6,7	5,3
	OCTUBRE	5,6	3,4
	NOVIEMBRE	4,0	2,0
	DICIEMBRE	3,0 (*)	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de diciembre de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de enero de 1979.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ENERO DE 1979 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	3.465,0
NOVIEMBRE	2.899,0
DICIEMBRE	2.633,0
1975: ENERO	2.466,0
FEBRERO	2.153,0
MARZO	1.833,0
ABRIL	1.495,0
MAYO	1.221,0
JUNIO	1.039,0
JULIO	851,1
AGOSTO	770,1
SEPTIEMBRE	699,0
OCTUBRE	631,5
NOVIEMBRE	574,7
DICIEMBRE	523,7
1976: ENERO	482,4
FEBRERO	427,2
MARZO	379,0
ABRIL	321,9
MAYO	277,0
JUNIO	243,2
JULIO	205,5
AGOSTO	180,6
SEPTIEMBRE	166,1
OCTUBRE	147,3
NOVIEMBRE	131,7
DICIEMBRE	123,2
1977: ENERO	112,3
FEBRERO	100,4
MARZO	89,4
ABRIL	78,5
MAYO	70,5
JUNIO	64,2
JULIO	58,9
AGOSTO	52,9
SEPTIEMBRE	47,9
OCTUBRE	42,6
NOVIEMBRE	36,8
DICIEMBRE	33,9
1978: ENERO	29,8
FEBRERO	27,5
MARZO	24,5
ABRIL	21,0
MAYO	17,9
JUNIO	15,5
JULIO	13,2
AGOSTO	10,4
SEPTIEMBRE	7,4
OCTUBRE	4,4
NOVIEMBRE	2,5

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
 MVC ssi

REF.: Imparte instrucciones sobre
 feriado legal.-

CIRCULAR INTERNA Nº: 1 3 8 /

Con motivo de aproximarse el período de vacaciones, cúpleme comunicar a Ud. las siguientes instrucciones, referentes a concesión de feriado legal:

Los Jefes de Departamento elaborarán un programa de feriado, del personal a su cargo, procurando compatibilizar los intereses de los funcionarios con la buena marcha del Servicio. Dicho programa deberá ser presentado al infrascrito, por Departamento antes del 31 de diciembre próximo.

Asimismo, ningún funcionario podrá empezar a hacer uso de feriado o permiso, mientras su presentación no hubiese sido resuelta favorablemente.

Por otra parte, se recomienda a los funcionarios solicitar este beneficio, preferentemente, durante los meses de enero, febrero y marzo.

Se hace presente, que las disposiciones estatutarias contenidas en el DFL Nº 338, de 1960 y la jurisprudencia de Contraloría General de la República determina que el uso del feriado legal debe hacerse en forma continuada y no puede fraccionarse ni suspenderse una vez concedido.

Finalmente, es útil señalar que para que opere la acumulación de feriados, es preciso que la autoridad, por razones de buen servicio anticipe o postergue la época a contar de la cual se solicitó la franquicia, y que el afectado con esa medida manifieste a su vez la voluntad de disfrutar de ese feriado al año siguiente.

Saluda atentamente a Ud.,

R. Schmidt Peters
 RICARDO SCHMIDT PETERS
 SUPERINTENDENTE

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento,

M. Valencia
 MONICA VALENCIA CORVALAN
 SECRETARIA GENERAL